

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0128-2018
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 13/07/2018	Hora: 14:55:05.3... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0703-2018, del 25 de junio de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) Un predio denominado la cabaña, administrado por el señor Juan David, han estado deforestando y quemando el material vegetal sobre el nacimiento de agua, infortunadamente en estos momentos no contamos con el servicio tan vital para el servicio cotidiano, solicito visita de inspección (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 03 de julio del 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0218-2018 del 10 de julio de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...) Observaciones:

El día 03 de Julio se realiza visita de atención de queja ambiental en la vereda San Vicente del municipio de Cocorná, por parte del personal técnico de Cornare, encontrando las siguientes situaciones:

- El día de la visita se presentaron en el sitio de las presuntas afectaciones ambientales la señora Claudia Verónica Gonzales Duque y la señora Rosa Gallego, como partes interesadas en el asunto.
- Una vez se llega al predio se puede observar una fuente de agua de la cual toman el servicio de acueducto para uso doméstico dos (2) familias de la vereda San Vicente del municipio de Cocorná,
- La fuente de agua se encuentra obstruida con residuos vegetales, los cuales se están descomponiendo dentro de la misma, afectando y contaminando el recurso hídrico donde se abastecen las dos (2) familias.

- La fuente de agua tiene su lugar de afloramiento en un predio propiedad del señor Joel Murillo, a una distancia aproximada de 80 metros donde los interesados toman el servicio de acueducto
- Además se puede observar que aguas arriba donde las familias toman el acueducto para uso doméstico, se adecuo un estanque para uso pecuario, este mismo fue construido dentro de la misma afectando y contaminado la fuente hídrica.
- La fuente en su lugar de afloramiento no cuenta con cobertura vegetal y actualmente se encuentra en áreas de potreros y cultivos de pan coger.
- En cuanto al estanque construido sobre la fuente de agua, el señor Joel murillo propietario del predio, manifestó no tener conocimiento de los tramites respectivos que debía solicitar ante la autoridad ambiental para la ocupación de cause y adecuación del estanque piscícola.
- El señor Joel Murillo manifestó el compromiso de trasladar en los próximos días la actividad piscícola hacia un lugar donde no se vea afectada la fuente de agua.
- En campo se le manifiesta a las dos (2) familias beneficiarias de la fuente y al señor Joel Murillo solicitar los tramites de concesión de aguas para uso doméstico y pecuario, ante la autoridad ambiental competente.

Conclusiones:

- La fuente de agua donde se surten del servicio de acueducto las familias de las señoras Claudia Verónica Gonzales Duque y la señora Rosa Gallego de la vereda San Vicente del municipio de Cocorná, se está afectando y contaminando con los residuos vegetales que fueron apeados encima de la fuente, residuos de alimentos y eses de alevines cultivados en el estanque.
- Las señoras Claudia Verónica Gonzales Duque, Rosa Gallego y el señor Joel Murillo no cuenta con los respectivos tramites de concesión de aguas para uso doméstico y pecuario.

El propietario del predio el señor Joel Murillo manifestó el interés en trasladar la actividad piscícola hacia un lugar donde no se vea afectado el recurso hídrico. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 consigna en su artículo 2.2.3.2.20.5 ***"Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.***

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el Decreto 1076 de 2015 consigna en su artículo 2.2.3.3.5.1. ***"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."***

Que el Decreto 1076 de 2015 consigna en el numeral 9 del artículo 2.2.3.3.4.3. ***"Prohibiciones. No se admite vertimientos:***

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto."

Que el decreto 2811 de 1974 consigna en el artículo 8, ***"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:***

L.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios."

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0218-2018 del 10 de julio de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **JOEL MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.681.775, por realizar la contaminación de una fuente hídrica con las actividades psicolas y disponer residuos sólidos en una fuente hídrica, lo que ha generado la contaminación del agua que surte a (2) familias de la vereda, además por captar el recurso hídrico sin la respectiva concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la vereda San Vicente, sector Centro Educativo Rural San Vicente del Municipio de Cocorná, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0703-2018 del 25 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0218-2018 del 10 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades psicolas y ocupación de cauce en la fuente de agua de la vereda San Vicente y la disposición de residuos sólidos sobre la misma, en el predio ubicado en la vereda San Vicente, sector centro educativo rural San Vicente del Municipio

de Cocorná, la anterior medida se impone al señor **JOEL MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.681.775.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOEL MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.681.775, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Realizar labores de reforestación con especies de guadua y árboles nativos cerca al nacimiento de la fuente hídrica, con el fin de que ha futuro se pueda garantizar la permanencia del recurso hídrico en la fuente.
- Dar traslado del estanque donde se desarrollan las actividades psicolas para otro lugar diferente a la fuente de agua que cruza la vereda San Vicente, todo esto con el fin de no continuar con la contaminación del recurso hídrico.
- Realizar limpieza de los residuos vegetales apedados encima de la fuente.
- Solicitar ante Cornare la respectiva Concesión de Aguas para el uso pecuario en caso de que desee desarrollar esta actividad.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOEL MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.681.775, quien se pueden localizar en la vereda San Vicente, sector Centro Educativo Rural San Vicente del Municipio de Cocorná, teléfono:3223913135.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.30762

Fecha: 11/07/2018

Proyectó: Juan David Córdoba Hernández

Revisó: Diana Vásquez

Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Cauca

Carrera 59-1F 44-46 Avenidas Morales, Bogotá

Tel: 520-11-70-546-14-76 Fax: 546-02-71

Regionales: 520-11-70 Valles de San Mateo, Ed. 401-461, Pasto

